

CONSTANCIA SECRETARIAL. La demandada BETZY AMANDA PELAEZ CARDENAS quedó notificada por personalmente al correo electrónico betzypel@gmail.com el 6 de octubre de 2022. El término del que disponía para formular excepciones corrió los días 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2022. Inhábiles 8, 9, 15, 16 y 17 de octubre de 2022 y del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023, por vacancia judicial. No se aportó el informe de Domina Entrega Total S.A.S., Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la notificación enviada al email del demandado HERNANDO MARTINEZ GRISALES. A despacho para resolver. Hoy Enero 24 de 2023


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Dosquebradas, Risaralda, enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene por notificada a la señora BETZY AMANDA PELAEZ CARDENAS en su calidad de demandada en este asunto, entendiéndose surtida la notificación el día 26 de octubre de 2022 al tenor del Decreto 806 de 2020, sin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Se advierte que el demandado HERNANDO MARTINEZ GRISALES no pudo ser notificado, porque no se aportó Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la notificación enviada al email, en el cual conste la comunicación enviada, la dirección electrónica a la que se envió la notificación, además carece del informe rendido por una empresa de servicio postal autorizado electrónico, porque el certificado aportado esta suscrito por el Representante Legal Judicial BANCOLOMBIA S.A., así como, la respectiva constancia de los documentos enviados con la comunicación.

En tal virtud, se requerirá a la parte atora para que realice la notificación al señor MARTINEZ GRISALES con el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de trabar la litis, y así continuar con el devenir procesal.

Siendo procedente la solicitud de **sustitución** elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería amplia y suficiente para representar a la entidad demandante a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos del poder inicialmente otorgado.

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble registrado con la matrícula inmobiliaria número 294-6842 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de nuestra ciudad, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del Código General del Proceso, se dispone el secuestro del referido bien, cuya propiedad figura en cabeza de BETZY AMANDA PELAEZ CARDENAS y HERNANDO MARTINEZ GRISALES.

Para tal efecto, y siguiendo lo señalado en la Circular PCSJ1710 del 09 de marzo de 2017, emanada del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 057 del 22 de Marzo de 2017 expedido por la Alcaldía Municipal de Dosquebradas Risaralda y el artículo 37 del C.G.P., se comisiona al Señor Alcalde Municipal de esta Municipalidad, a quien se le enviará el exhorto correspondiente anexándole los insertos del caso, nombrando como secuestre al señor PEDRO PABLO FLÓREZ LÓPEZ quien puede ser localizado a través del celular 3142810401 de la lista de auxiliares de la justicia de esta localidad que empezó a regir el 1º de abril de 2019. NO SE FACULTA PARA NOMBRAR SECUESTRE DIFERENTE AL ANTES DESIGNADO.

Se faculta al comisionado para fijar sus honorarios por la asistencia por la suma de seis (6) salarios mínimos legales diarios si se realiza la diligencia, y de tres (3) salarios mínimos legales diarios si hay desplazamiento del despacho al lugar de la diligencia y esta no se realiza (*Acuerdo No. PSAA15-10448 Diciembre 28 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa*), y las demás otorgadas por el artículo 40 del C.G.P; sugiriéndole que de manera inmediata deberá rendir un informe detallado, concreto y preciso sobre el estado actual, si este se encuentra en arrendamiento, la persona quien lo posee en el momento de la diligencia, y todo en cuanto a lo que respecta al mismo, conforme lo establecido en el artículo 52 del estatuto en mención. Líbrese el Despacho comisorio respectivo incorporándose los anexos necesarios.

A través del anterior escrito, la Entidad bancaria demandante a través de su apoderada judicial solicita la terminación de la obligación demandada contenida en el pagaré número 90000064738 de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, continuando la presente ejecución sobre las obligaciones contenidas en el pagaré 7250089152 y S/N de fecha Octubre 01 de 2018 conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado en Junio 16 de 2022; en consecuencia se dará el desglose del referido título valor con la constancia respectiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: **Tener** por notificada a la señora BETZY AMANDA PELAEZ CARDENAS en su calidad de demandada en este asunto, entendiéndose surtida la notificación el día 26 de octubre de 2022 al tenor del Decreto 806 de 2020, sin que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: **Requerir** a la parte actora para que realice la notificación al señor HERNANDO MARTINEZ GRISALES con el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de trabar la litis, y así continuar con el devenir procesal, toda vez que no pudo ser notificado, por cuanto no se aportó Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico de la notificación enviada al email, en el cual conste la comunicación enviada, la dirección electrónica a la que se envió la notificación, además carece del informe rendido por una empresa de servicio postal autorizado electrónico, porque el certificado aportado esta suscrito por el Representante Legal Judicial BANCOLOMBIA S.A., así como, la respectiva constancia de los documentos enviados con la comunicación.

TERCERO: **Aceptar** la **sustitución** elevada por la apoderada de la parte actora, y se reconoce personería amplia y suficiente para representar a la entidad demandante a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en los términos del poder inicialmente otorgado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO: **Disponer** el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 294- 4179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, Risaralda, cuya propiedad figura en cabeza de JOHN FREDY BUENO. Líbrese el exhorto correspondiente dirigido al Señor Alcalde Municipal de la ciudad, anexándole los insertos del caso, e informando que se designó como secuestre al señor PEDRO PABLO FLOREZ LÓPEZ, sin autorizarse nombrar auxiliar de la Justicia diferente, al tenor del Art. 601 del Código General del Proceso.

QUINTO: **Declarar** terminado la obligación que promueve en la demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real Hipotecaria BANCOLOMBIA en contra de los señores HERNANDO DE EJESUS MARTINEZ GRISALES Y BETTY AMANDA PELAEZ CARDENAS sobre la suma de dinero adeudada en el pagaré 90000064738, ADVIRTIENDO que continua la presente ejecución sobre las obligaciones contenidas en el pagaré 7250089152 y S/N de fecha Octubre 01 de 2018 conforme se dispuso en el mandamiento de pago calendarado en Junio 16 de 2022.

Las demás disposiciones y actuaciones que se encuentran surtidas en el proceso, continúan vigentes acorde a lo que a derecho corresponda.

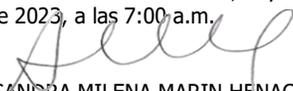
NOTIFÍQUESE,


LUZ STELLA OSPINA CANO
Juez

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la Providencia anterior, hoy 26 de enero de 2023, a las 7:00 a.m.


SANDRA MILENA MARIN HENAO
Secretaria